Buenos Aires, 28 de junio de 2024.-

VISTAS estas actuaciones 25.858/2023 caratuladas “Aceitera General Deheza SA (TF 34.837-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y **CONSIDERANDO**:

I.- Por liquidaciones manuales “07 038 LMAN 036211 E” y “07 038 LMAN 036212 F” el servicio aduanero reclamó a Aceitera General Deheza SA la suma de U$S353.948,16, en concepto de diferencia de beneficios percibidos en demasía (DIBE), en concreto estímulos a la exportación recibidos en demasía según lo dispuesto por la Instrucción General DGA 1/2006 con relación a trescientas setenta destinaciones registradas por la nombrada firma (conf. esp. fs. 36 y 37 de las actuaciones administrativas AFIP “13289-35131-2007” que se tienen a la vista en soporte papel).

II.- El 6/12/2007, Aceitera General Deheza SA impugnó administrativamente los cargos (conf. esp. fs. 1/5 de las actuaciones administrativas AFIP “13289-35131-2007”).

A su vez, requirió la suspensión de la ejecución de los cargos atacados, hasta tanto fuera resuelta su impugnación.

El 6/3/2009, hizo saber del dictado de una medida cautelar a su favor por parte del Juzgado 12 del Fuero, por medio de la cual se habría ordenado al servicio aduanero que se abstuviera de llevar a cabo actos tendientes a ejecutar los cargos involucrados en autos; acompañando copia de dicho pronunciamiento (conf. fs. 31/33 de las actuaciones administrativas AFIP “13289-35131-2007”).

III.- Por resolución fallo AD MEND 900/2012, la División Aduana de Mendoza declaró inadmisible la nulidad planteada respecto de las liquidaciones manuales practicadas y rechazó la impugnación intentada.

IV.- Solicitada la revisión del acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, por resolución del 27/9/2022, la Sala E rechazó la nulidad planteada, sin especial imposición de costas, desestimó la apelación intentada por Aceitera General Deheza SA y, en consecuencia,

confirmó la resolución fallo AD MEND 900/2012 y, por consiguiente, las liquidaciones manuales “07 038 LMAN 036211 E” y “07 038 LMAN 036212 F”, con costas a cargo de la nombrada firma.

Para así decidir, en primer término, desestimó la nulidad planteada por haber sido formulada en forma genérica sin determinar cuáles fueron las operaciones por las que la apelante sostuvo que no habría cobrado los reintegros que la Aduana le reclamara o bien cuáles habrían sido las operaciones documentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de las instrucciones generales involucradas en autos.

En este aspecto, destacó que:

-las liquidaciones manuales hacían referencia a los números de los permisos de embarque por los que la Aduana formuló la intimación cuestionada en autos, por surgir de los registros obrantes en el Sistema Informático María que Aceitera General Deheza SA había percibido en demasía estímulos a la exportación según lo dispuesto por la instrucción general DGA 1/2006; aclarándose asimismo que si bien las intimaciones se realizaron en dólares estadounidenses, debían ser canceladas mediante una liquidación manual y/o VEP y, que conforme lo previsto en la nota externa DGA 2/2004, las obligaciones tributarias aduaneras nacidas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561 se liquidaban en dólares estadounidenses y se cancelaban en pesos argentinos, siendo aplicable el tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago;

-la recurrente fue quien documentó a través del SIM los permisos de embarque involucrados en autos, por manera que mal podía desconocer la motivación de la liquidación impugnada;

-del resultado de las pruebas producidas surgía que la suma intimada se correspondían con la diferencia entre lo efectivamente cobrado por la actora y lo que la Aduana consideraba abonado erróneamente; luciendo carentes de sustento los argumentos de la recurrente en lo que a ello respecta; y

-que la exportadora bien pudo constatar la veracidad de lo que la Aduana le estaba exigiendo con la documentación y registros obrantes en su poder, así como del propio Sistema Informático María vigente a la fecha de las destinaciones cuestionadas.

Resta agregar, en lo que al planteo de nulidad refiere, que dispuso que su rechazo fuese “sin costas”, atento a que si bien la cuestión había sido analizada y fundada en la resolución apelada, la recurrente pudo considerar viable el análisis de su planteo por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Decidido ello, en lo concerniente a la cuestión de fondo, sin perjuicio de esbozar ciertas consideraciones personales en torno a la que, en el entendimiento de los vocales, en particular de la preopinante, resultaría ser la adecuada solución del caso, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación entendió que el caso debía ser resuelto conforme la doctrina resultante del pronunciamiento dictado por el Alto Tribunal en autos “*Basso SA c/Dirección General de Aduanas*”, resol. del 27/8/2013, en el que, por remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación, se expidió en punto a la legitimidad de las Instrucciones Generales DGA 1/2004 y 1/2006; y cuya aplicación al caso, determinaba la confirmación de los cargos aduaneros y la resolución fallo que desestimara su impugnación administrativa.

V.- Disconforme con lo resuelto, Aceitera General Deheza SA apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva.

Al fin que se revocara el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, en sustancial síntesis, sostuvo:

-que no habría sido tratada la defensa de prescripción opuesta respecto de la pretensión fiscal de reclamar la restitución de reintegros objeto de estas actuaciones, cuyos términos y alcances oportunamente expuestos, reiteró;

-la nulidad del reclamo tributario, por falta de agregación de los permisos de embarque en los que se basaran las liquidaciones manuales practicadas, sin que surgiera de las plantillas informáticas toda la información necesaria, como la existencia de comisiones al exterior (comunes en los embarques de aceite envasado que se documentaban en la Provincia de Mendoza), que neutralizarían el reclamo, incluso con el algoritmo aplicado.

En este aspecto, resaltó la falta de motivación suficiente de los cargos formulados en su contra, por no haber sido chequeados adecuadamente los antecedentes en los que se sustentara el

reclamo dinerario, cotejando que cada una de las operaciones fiscalizadas efectivamente la involucraran, que se hubiera pagado reintegros impositivos por ello, así como la revisión del cálculo de su base imponible y la eventual existencia de alguna comisión.

-el cercenamiento de su derecho de defensa; y

-que no habría examinada la defensa relativa a la moneda en que debían ser eventualmente restituidos los reintegros, cuestión que habría sido dilucidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "*Kleppe SA c/DGA*".

Por lo expuesto, Aceitera General Deheza SA solicitó que se admitiera la apelación deducida, se revocara el pronunciamiento dictado por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación y, a fin de cuentas, fueran dejadas sin efecto las liquidaciones manuales "07 038 LMAN 036211 E" y "07 038 LMAN 036212 F", confirmadas por la resolución fallo AD MEND 900/2012.

Dicha presentación mereció réplica del Fisco Nacional.

VI.- A pedido de parte, por resolución del 30/3/2023, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, reguló los honorarios correspondientes a la representación fiscal; siendo apelados por altos y por bajos.

VII.- Compulsados estos actuados, se advierte que, en paralelo a la impugnación administrativa de los cargos "07 038 LMAN 036211 E" y "07 038 LMAN 036212 F" y, en atención a lo decidido por resolución fallo AD MEND 900/2012, por vía de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, Aceitera General Deheza SA inició por ante este Fuero un pedido de medida cautelar, tendiente a que se ordenara a la AFIP - DGA que se abstuviera, en cuanto aquí importa, de realizar cualquier acto de ejecución de los cargos formulados en su contra por el presunto cobro en demasía de estímulos a la exportación, ello según lo dispuesto por la Instrucción General DGA 1/2006, hasta transcurridos quince días de resuelto su cuestionamiento en sede aduanera; pedido que, conforme explicara la propia empresa, alcanzaría a los actos cuestionados en autos.

#37941402#416251228#20240628081440131

Dicha causa, número 2442/2008 y caratulada "*Aceitera General Deheza SA c/EN - DGA s/medida cautelar (autónoma)*", tramitó por ante el Juzgado 12 del Fuero y por ante la Sala IV de esta Cámara como tribunal de Alzada.

A mayor abundamiento, cabe destacar que si bien la pretensión cautelar fue inicialmente admitida (resol. del 6/3/2008; conf. fs. 32/33 del expediente administrativo AFIP "13289-35131-2007"), la Sala IV de esta Cámara, al hacer lugar a la apelación intentada por el Fisco Nacional, revocó el pronunciamiento de grado y, consecuentemente, dejó sin efecto la orden de abstención dispuesta por el sentenciante (conf. resol. del 10/6/2008, obrante en el registro de sentencias del mencionado Tribunal).

VIII.- Sentado ello, cabe recordar que las pretensiones deducidas resultan conexas cuando tienen su origen en un mismo hecho y se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (conf. esta Cámara, Sala I, en autos 1289/2013 "*Soljian, Lidia Susana*", resol. del 30/4/2015; Sala III, en autos 13.668/2005 *"Loveli SA c/EN"*, resol. del 27/9/2007; y Sala IV, en autos 15.651/2015 *"Coutinho, José Antonio"*, resol. del 1/9/2015; entre otros).

La conexidad sustancial determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias (conf. Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Tomo II, Sujetos del proceso, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, página 558); mientras que, en su plano instrumental, se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (conf. CSJN, *Fallos:* 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618, entre otros).

En la puesta en práctica de tales lineamientos, fueron dictadas las resoluciones de Junta de Superintendencia de esta Cámara 16/1997 y 3/1998, según las cuales, en los casos en que causas conexas hayan sido distribuidas a diferentes Salas, corresponde asignar su totalidad a la que primero hubiera resultado sorteada para intervenir en

alguna de las pertenecientes a la “familia de conexas”; ello con independencia de la cuestión de que se trate.

En particular, cuadra resaltar que, en el apartado II de la resolución JS 3/1998 a la que se acaba de hacer referencia, se dispuso que las medidas cautelares y las diligencias preliminares o medidas de prueba anticipada determinan la radicación del proceso principal.

IX.- Por aplicación al caso de las específicas directivas que emanan de las resoluciones de Junta de Superintendencia del Fuero, especialmente lo normado en el apartado II de la resolución JS 3/1998, otorgando plena vigencia al principio de prevención, corresponde que la presente contienda sea resuelta por la Sala IV del Fuero, quien intervino en el marco del proceso cautelar seguido por Aceitera General Deheza SA a efectos de obtener, en cuanto aquí importa, una orden judicial que impidiera a la AFIP - DGA realizar actos tendientes al cobro de los cargos impugnados en estos autos.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: girar las presentes actuaciones -por intermedio de la Secretaría General- a la Sala IV del Fuero, para que asuma su conocimiento.

Se deja constancia que la doctora María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase el giro ordenado.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ